

Santiago, uno de marzo de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 37.140-2017, caratulados "Aburto Mora, Tito y otros con Hera Ecobío S.A.", en procedimiento sobre reparación del daño ambiental, seguidos ante el Tercer Tribunal Ambiental, por sentencia de once de julio de dos mil diecisiete, se acogió la excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada, Biodiversa S.A., y, en consecuencia, se omitió pronunciamiento sobre el fondo de la acción intentada por Néstor Rivas Inostroza, en representación de Tito Oscar Aburto Mora, Lilian Verónica del Carmen Sandoval Acuña, Jorge Andrés del Pozo Pastene, Claudio Justino Lagos Muñoz y Carla Elizabeth Echeverría Muñoz.

En contra de la decisión anterior, los actores deducen recurso de casación en la forma.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el arbitrio se funda en la causal del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada la sentencia ultra petita.

Se sustenta el reproche en que la decisión recurrida se extiende a una supuesta excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva, en circunstancias que el demandado formuló únicamente una simple alegación o defensa en ese sentido, sin plantearla formalmente como una excepción.



Expone que la contestación es un acto jurídico procesal formal y como tal requiere que las excepciones perentorias que se oponen se encuentren reflejadas en la parte petitoria, carga que no fue cumplida en este caso, razón por la cual el Tribunal no contaba con competencia específica para pronunciarse sobre el punto. Reflejo de lo anterior, sería que no se dio traslado de la aparente excepción perentoria, como debió haberse procedido conforme a los artículos 23 y 47 de la Ley N°20.600; no se fijó el punto como sustancial, pertinente y controvertido en la resolución que recibió la causa a prueba, ni tampoco ello fue solicitado por el demandado a través de un recurso de reposición.

Así, sostiene, todo lo anterior revela que su voluntad no fue oponer la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, de modo que no podía el fallo en estudio adentrarse a una controversia que no fue sometida a su conocimiento a través de los mecanismos formales.

Concluye señalando que el mencionado vicio le ha causado un perjuicio que sólo es reparable con la invalidación del fallo, dado que al acoger la supuesta excepción perentoria, que no fue opuesta ni tramitada formalmente, obvió pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**Segundo:** Que, a fin de alcanzar una adecuada comprensión del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, corresponde precisar que Tito Aburto Mora y otros



cuatro actores, deducen demanda de reparación de daño ambiental en contra de la empresa Ecobío S.A., operadora del relleno sanitario denominado Centro Integral de Tratamiento Ambiental o CITA Ecobío, en la comuna de Chillán Viejo, y de Biodiversa S.A., como propietaria de la primera, sosteniendo que en dicho lugar se han recibido ilícitamente desechos tóxicos -específicamente arsenicales- provenientes de fundiciones mineras, produciéndose derrames de líquidos percolados que, según expresa el libelo pretensor, han dañado los componentes agua y suelo del entorno.

Por estas razones, solicitan que se declare el término de la vida útil del relleno, tomándose las medidas para la adecuada reparación del medio ambiente.

Conforme al estampado receptorial de fojas 58, no se realizó la gestión de notificación de la demanda puesto que el receptor fue informado "*que en la actualidad la empresa se llamaba Biodiversa S.A.*". En razón de lo anterior, la actora rectifica su demanda, indicando que ésta sólo será dirigida en contra de Biodiversa S.A.

Contestando, en lo que interesa al recurso, en la letra C) del apartado II de su libelo, Biodiversa S.A. alega la falta de legitimidad pasiva, fundada en que el titular y operador del relleno sanitario en cuestión es la empresa Ecobío S.A., de modo que Biodiversa S.A. no tiene injerencia alguna en la operación del establecimiento,



puesto que no es dueña de las instalaciones, como tampoco de los terrenos donde ellas se encuentran emplazadas. En efecto, agrega, se trata de personas jurídicas distintas, con giros y domicilios diferentes. Por estas razones, y luego de referirse al fondo del asunto, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes.

**Tercero:** Que el fallo impugnado razona que la acción para la reparación del daño ambiental debe ejercitarse por el titular del derecho y en contra de la persona obligada. En este orden de ideas, tal como la demandante debe probar las condiciones de su acción, debe además demostrar su titularidad sobre el derecho invocado y la calidad de obligado del demandado.

Se aboca a determinar, por tanto, si la empresa Biodiversa S.A. es la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión del demandante, consistente en que se declare que existe daño ambiental, responsabilizándola por ese daño y ordenando su reparación íntegramente *in natura*.

Para tal efecto, tuvo en consideración que la demandante señaló, reiteradamente, en su demanda que la operadora del relleno sanitario es Ecobío S.A., lo que incluso mantuvo una vez corregida la demanda, circunstancia que no fue contradicha por la demandada. Por tanto, agrega, no resultó controvertido que es dicha entidad quien opera el relleno sanitario y, en esa calidad, es titular de los



permisos ambientales y ha sido sujeta a diversos procedimientos administrativos y judiciales. Además, indica que quedó acreditado que el domicilio de Ecobío S.A. es el mismo del relleno sanitario, a pesar de que, previamente, se había indicado lo contrario.

Por otra parte y en relación a la supuesta calidad de Biodiversa S.A., de propietaria de Ecobío S.A., si bien las partes discrepan sobre el punto, no se lo consideró relevante y, por lo tanto, no se incluyó en el auto de prueba, pues la demandante no habría solicitado el levantamiento del velo corporativo del grupo de empresas relacionadas con Ecobío S.A., ni alegado, como tampoco justificado, por qué considera que esta última sería una sociedad de papel creada por Biodiversa S.A. para eludir responsabilidades administrativas y civiles.

En tales circunstancias, el fallo concluye que la demandada carece de legitimación pasiva y, en consecuencia, acoge dicha excepción perentoria y omite pronunciamiento sobre el fondo.

**Cuarto:** Que el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil estatuye como vicio de casación formal *"haber sido dada la sentencia ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la consideración del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley"*.



Lo transcrito es indicativo del doble cariz que presenta el defecto en análisis, a saber: otorgar más de lo pedido, que es la *ultra petita* propiamente tal, y el extender el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, aspecto que constituye la denominada *extra petita*.

**Quinto:** Que, según ha resuelto uniformemente esta Corte Suprema, el fallo incurre en *ultra petita* cuando, apartándose de los términos en que los litigantes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas, cambia su objeto o modifica su causa de pedir. La pauta anterior debe necesariamente vincularse con el artículo 160 del estatuto antes citado, de acuerdo al cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos, expresamente, a juicio por los contradictores, salvo en tanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

**Sexto:** Que entre los principios fundamentales del proceso -constituidos por ciertas ideas básicas referidas a su estructuración y que deben ser tomadas en consideración, tanto por el juez, al tramitar y decidir las controversias sometidas a su conocimiento, como por el legislador, al sancionar las leyes- figura el de la congruencia, que apunta a la conformidad que ha de mediar entre la sentencia



expedida por el órgano jurisdiccional y las peticiones que las partes han expuesto, oportuna y formalmente, en sus escritos principales; guardando estrecha concordancia con otro axioma formativo del proceso, cual es, el dispositivo, por medio del cual los contradictores fijan el alcance y contenido de la tutela que impetran al órgano jurisdiccional, en favor de los intereses jurídicamente relevantes que creen afectados.

**Séptimo:** Que, la congruencia procesal a que se ha venido aludiendo, tiene por virtud mitigar la eventual discrecionalidad del juzgador, allí donde no la tiene permitida. De manera que se otorga a las partes garantía de seguridad y certeza en el destino de sus acciones.

Dicho proverbio se ve violentado con su antagónico, la incongruencia, que, en su faz objetiva -desde la perspectiva de nuestro ordenamiento procesal civil- se presenta bajo las dos modalidades ya enunciadas en el motivo cuarto precedente, a saber, ultra petita, cuando se otorga más de lo pedido por las partes, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión del demandante como de la oposición del demandado; y extra petita, cuando se concede algo que no ha sido impetrado, extendiéndose el pronunciamiento a cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del tribunal.

**Octavo:** Que, en la especie, alega la parte recurrente que la demandada no opuso, formalmente, la excepción



perentoria sobre la cual el Tribunal Ambiental emitió pronunciamiento y cuyo acogimiento derivó en el rechazo de la acción. Sin embargo, de la lectura del escrito a través del cual Biodiversa S.A. contesta y formula al tribunal sus peticiones, es posible advertir que el rechazo que solicita se funda en diversas razones que expone, en detalle, a fojas 80 y siguientes, dentro de las cuales se encuentra, precisamente, la falta de legitimidad pasiva, que desarrolla in extenso en el libelo, de manera previa a las alegaciones de fondo. En este orden de ideas, no resulta acertado afirmar que el fallo se extiende a puntos no sometidos al conocimiento del tribunal cuando acoge esta alegación, a pesar de que en el escrito de contestación no se haya utilizado la expresión "*excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva*", en tanto dicha falta de titularidad constituyó, según ya se expuso, la principal defensa opuesta por la demandada.

De lo expuesto fluye que los jueces del grado no han extendido la decisión a puntos no sometidos a su conocimiento, puesto que, atendiendo estrictamente a los términos del debate fáctico y jurídico, en la forma en que ha sido planteado por las partes, se limitaron a aplicar la ley, estableciendo que la demandada no correspondía a aquella persona que se hallaba en situación de satisfacer la pretensión, en tanto no se acreditó que fuera la empresa que opera el relleno sanitario que causa el daño ambiental





cuya reparación se exige.

**Noveno:** Que lo razonado conduce, necesariamente, al rechazo del recurso de casación en la forma, desde que no se configuran los presupuestos de la única causal invocada, en los términos en que ella fue expuesta y a los cuales debe someterse estrictamente este Tribunal de Casación, atendido lo dispuesto en el artículo 26 inciso 6° de la Ley N°20.600.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766 y 806 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante en lo principal de la presentación de fojas 1166, en contra de la sentencia de fecha once de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, rolante a fojas 1120.

**Se previene** que la Ministra señora Egnem no comparte lo consignado en el párrafo segundo del fundamento octavo.

Regístrese y devuélvase con sus tomos.

Redacción a cargo de la Ministra señora Muñoz.

Rol N° 37.140-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Andrea Muñoz S. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. Santiago, 01 de marzo de 2018.





En Santiago, a uno de marzo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

